



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS
DISCAPACITADO	CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO
RADICACION	5400131100052014-00386-00
ASUNTO	NOTIFICACION DEFENSORA DE FAMILIA Y AUTORIZACION DE ASISTIR A PARTE INTERESADA EN DILIGENCIA DE AUDIENCIA.
FECHA DE PROVIDENCIA	Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós 2022.

Al despacho la presente interdicción con escrito aportado por la parte interesada.

De acuerdo a la petición formulada por la demandante y a su vez guardadora del señor CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO, en la convocatoria y participación de la defensora de familia para su asistencia y representación de su hijo en la diligencia a realizarse el próximo 18 de julio del año 2022, por sr viable esta operadora judicial ordena:

1°. Notificar y convocar a la señora Defensora de Familia adscrita al despacho para que asista a la diligencia a celebrarse el día 18 de Julio de 2022. Hora, 10:00am, con el fin de asistir a la demandante señora MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS, y a su hijo discapacitado CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada: <https://call.lifesizecloud.com/14839353>

2°. Remitir copia del presente auto a la señora Defensora de Familia y a la demandante, a través de los correos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No.109 de fecha 22/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921d02f308a2f608e1ad3b976b814270b37ecb961dccd5989e36c342c3f4fc99**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código de verificación: **134b21e119600fec3e9826a1919fe34bcf910c83e219b7d2e3b912ed127d27d4**

Documento generado en 21/06/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO SUESCÚN TORRES
RADICACION: 54 001 31 60 005 2020 00057 00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del C.G.P., se procede a dar traslado a las partes por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentado por la Dra. Nicer Uribe Maldonado, visto al numeral 147, para efectos de que si lo consideran pertinente, soliciten objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se remita el trabajo de partición presentado a las partes, a los siguientes correos electrónicos: abogados.sion@gmail.com y pedro_abcam@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f554143764822f19a90c898c8d9829d6c6143b68b2156f7191757f3958fc01**

Documento generado en 21/06/2022 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LESLY MELISSA SANDOVAL RODRIGUEZ
CORREO ELECTRONICO: lesly.sandoval2904@correo.policia.gov.co
APODERADO DTE. Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME
CORREO ELECTRONICO: joleidmj@gmail.com
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO VERA BARRIOS
CORREO ELECTRONICO. Hector.vera2056@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2020-00200-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de JUNIO de 2022

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda; se ordena adelantar audiencia especial de conformidad con el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial #6 del art. 397 del C.G.P.
Fecha: lunes primero (01) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (A0:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Control de legalidad
5. Firma del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Envíese copia de este auto a las partes a los correos:

lesly.sandoval2904@correo.policia.gov.co;
hector.vera2056@correo.policia.gov.co; mcrabogado10@gmail.com

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada.

<https://call.lifesizecloud.com/14945022>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b25b7ddd255c65993d39cdd8ec0cb633dcccdd97cd4654a1f3d6874e1077c7**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA NUÑEZ PINTO
Correo Electrónico: jnpinto5@outlook.com
Apoderada Dte: Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA
Correo Electrónico: esperanza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: PAUL JAVIER VELASQUEZ LEAL
Correo electrónico: paulvelas78@gmail.com
RADICACION: 540013110005-2021-00022-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de JUNIO de 2022

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde nos:

Comunica la renuncia ante el magisterio nacional de educadores (secretaria de educación Arauca) por motivos personales y familiares, esto en consideración del proceso ejecutivo de alimentos que se lleva en mi contra por parte de la demandante JOHANNA NUÑEZ PINTO y el cual reposa con radicado 54001316000520210002200 por tal motivo me encuentro cesante a partir de la fecha y en calidad de demandado solicito se me reasigne el valor de las cuotas hasta que pueda conseguir una nueva oportunidad laboral, teniendo en cuenta que también debo cumplir con compromisos como vivienda, alimentación y crédito ante el ICETEX entre otros .

Al respecto se dispone:

Infórmesele al peticionario que no se despachara favorablemente su solicitud que toda vez que lo que se tramita en este despacho corresponde a un proceso ejecutivo y no de fijación de cuota de alimentos; para que pueda lograr la regulación de la cuota de alimentos deberá instaurar proceso de disminución de cuota de alimentos, con todos los lineamientos del ordenamiento procesal vigente

Comuníquese lo anterior al correo aportado por el peticionario paulvelas78@gmail.com y a través de los estados virtuales ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd48d7c94965dfe42fee4825be6880040746288c037189c5b0ded85650de81**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO NODA JAUREGUI
Correo Electrónico: antoniojauregui2@hotmail.com
Apoderado dte: Dr. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS
Correo electrónico: durvi75@hotmail.com
DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Correo Electrónico: villabaez1964@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00159-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 DE JUNIO DE 2022

En atención al informe secretarial que antecede y del registro de defunción allegado al proceso :

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido registro civil de defunción de la parte demandante y póngase conocimiento de la parte demandada para los fines pertinentes-

Observa esta operadora judicial que ante el fallecimiento de la parte actora, se ordena el archivo definitivo del presente proceso por sustracción de materia

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

ZGADO QUINTO DE FAMILIA
E CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 109 de fecha 22/06/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9484728da097e19803df620c91adae4855499956193fb8dc351595d135bfa0dd**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARLEY BATECA BADILLO
C.C.N° °1.090.429.566
Correo Electrónico: marbaba91@gmail.com
DEMANDADO: JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ
C.C.N° . 1.090.417.711 ,
Correo Electrónico: iesus.garcia2069@correo.policia.qov.co
RADICACION: 54001316005-2021-00256-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 DE JUNIO DE 2022

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por MARLEY BATECA BADILLO , quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ , por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2021 valor de la cuota (\$375.000) mes de octubre de 2021 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000)
-
- AÑO 2021 VALOR ADEUDADO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL \$250.000;
-
- AÑO 2021 VALOR ADEUDADO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)
-
- Subsidio familiar desde el mes de octubre de 2021 a enero de 2022 , por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. \$247.121.-

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129 , se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ , por la suma total de UN MILLON VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE. (\$1.022.121.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, gastos escolares e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **FRANKLIN ALEXIS BARRERO ROA** en la forma establecida en la ley 2213 del 2022

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **JESUS ALBEIRO GARCIA SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 1.090.417.711 , incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaría.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** martha.barrios@icbf.gov.co adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9e98a175dc7fdc41d19c1075faab0906398cd1c179096761a0db00d5ccc390**

Documento generado en 21/06/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUDY ESPERANZA JIMÉNEZ ACOSTA
DEMANDADO: ÁLEX SANTIAGO AGUILAR
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00332 00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora Ludy Esperanza Jiménez Acosta, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Álex Santiago Aguilar.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor Álex Santiago Aguilar se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, como sugerencia en el portal de la rama judicial, juzgado quinto de familia de Cúcuta, en avisos se encuentra un posible documento de notificación personal que no es obligatorio, pero puede ser una guía¹. Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada. Se deberán allegar las evidencias como correspondencia cruzada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días. La parte demandante deberá remitir copia del presente auto y del escrito de la demanda, a la parte demandada.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. MEDIDA CAUTELAR

¹ [FormatoNotificacionley2213 - 2022.docx](#)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Decrétese el embargo y posterior secuestro de bien inmueble denominado lote de terreno 15, manzana 9, ubicado en la Avenida 26A N° 8N-14, Urbanización Juan Atalaya, IV etapa de la ciudad e Cúcuta (Norte de Santander), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-116863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando copia del oficio a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones que sean pertinentes, como el pago de expensas si lo requiere.

7. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la demandante, para que aclare la solicitud vista en la página 4, de la actuación N° 1 del expediente digital.

8. Reconózcase personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Rolón Omaña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.266.548 de Cúcuta y T.P N° 184.776 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandante señora Ludy Esperanza Jiménez Acosta, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e707c30b4db6a3270c0c12ae1c84b13f177c6c23e8d6b665191ef88f9f67dc00**

Documento generado en 21/06/2022 08:33:50 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELCY MANCERA DE HERNANDEZ
Correo Electrónico: rmdcaro@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. GIOVANNY MONTANGUTH VILLAMIZAR
Correo Electrónico: g_montanguth@hotmail.com
DEMANDADO: ANGEL DAVID HERNANDEZ
CORREO ELECTRONICO: angel.hernandez9933@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00375-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de JUNIO de 2022

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora ; en donde nos solicita la entrega de los dineros que se encuentren en el despacho con ocasión del presente proceso; a su orden

Al respecto se dispone:

Revisado con el encargado de los títulos de depósito judicial se observa que existen títulos por la suma de \$3.365.731.51, razón por la cual como quiera que no fuera objetada la liquidación del crédito en auto que antecede, se ordena la entrega de los dineros existentes en el juzgado, a nombre de la demandante, comunicando de lo anterior al funcionario encargado de los depósitos judiciales, e igualmente informando al abogado que la demandante puede retirar los títulos en cualquier oficina del banco agrario y el poder otorgado por la demandante no es especial para ordenar la entrega de los dineros existentes al profesional del derecho.

Comuníquese lo anterior al correo aportado por la demandante rmdcaro@gmail.com; g_montanguth@hotmail.com y a través de los correos virtuales ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 109 de fecha 22/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4367524ec0c42ea807b3a309c2756e7da42e62288fd67619051c73d1558cf**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAROL YULIANA MANOSALVA PEREZ
C.C. N° 60353620
Correo Electrónico: ruquitajaramillo07@gamil.com
Apoderada Dte: Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA
Correo Electrónico: asesorjuridico_wp@hotmail.com
DEMANDADO: LUMAR MANOSALVA MORA
RADICACION: 540013110005-2022-00036-00
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de JUNIO de 2022

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde propone recurso de reposición Contra el auto diecisiete (17) de mayo 2022 proferido por su despacho, y se decreta la nulidad del auto de fecha veinticinco (25) de abril 2022, así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto de fecha tres (3) de febrero 2022 ese despacho libro mandamiento de pago en contra de mi cliente, ordenando en su artículo segundo notificar en la forma establecida en el art. 291 del Código General del proceso y A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué: decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 291 del Código General del proceso Numeral 6 Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante al no efectuar la notificación personal al señor LUMAR MANOSALVA MORA, procedió a realizar la notificación por aviso el día 21 de abril 2022 por la cual mi cliente tuvo conocimiento del presente proceso.

De la señora Juez, solicito respetuosamente se revoque la decisión de fecha diecisiete (17) de mayo 2022, ya que para que se surta la notificación personal debió realizarse directamente al demandado o en su defecto a su apoderado

judicial, en el presente caso el apoderado al no surtir dicha notificación personal procedió a realizar la notificación por aviso la cual fue entregada el día 21 de abril 2022 por la cual tuvo conocimiento.

TRAMITE

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

No se entiende la finalidad del recurso formulado por la parte demandada, por

cuanto no hay una claridad, de lo que pretende que se revoque del auto atacado, ya que realiza tres enunciados, del auto del 3 de febrero del 2022, en el segundo numeral realiza una definición del artículo 291 del C:G:P., y el tercero argumenta que al notificarse al demandado, se procedió fue con el aviso, pero en realidad no se refiere de forma clara, concreta y precisa a cuál de los cuatro numerales del resuelve del auto del pasado 17 de mayo requiere se revoque.

A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

El auto atacado por la profesional del derecho, Expresa “De la señora Juez, solicito respetuosamente se revoque la decisión de fecha diecisiete (17) de mayo 2022, ya que para que se surta la notificación personal debió realizarse directamente al demandado o en su defecto a su apoderado judicial, en el presente caso el apoderado al no surtir dicha notificación personal procedió a realizar la notificación por aviso la cual fue entregada el día 21 de abril 2022 por la cual tuvo conocimiento.”, no obstante se le pone de presente:

Estos son los cuatro numerales del auto recurrido “PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada y continúese con el trámite procesal, de conformidad a lo antes expuesto. SEGUNDO: Se corrige el Yerro cometido de forma involuntaria en la parte motiva del auto de seguir adelante del 25 de abril hogaño, el cual quedara de la siguiente forma: “Mediante auto de fecha (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor LUMAR MANOSALVA MORA, por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$21.240.989.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias,...” conformando esta corrección una unidad integral con el auto de seguir adelante TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, cumpliendo con lo establecido en el decreto 806-2020 CUARTO: Comuníquese lo anterior a las partes y sus apoderados judiciales a los correos aportados y a través de los estados virtuales decreto 806-2020”

Como se puede visualizar sin mayor esfuerzo, la recurrente no ataco ningún numeral que deba ser revocado, así mismo se le recuerda, que la nulidad presentada frente a la notificación fue resuelta, donde efectivamente quedo claro que el demandado fue notificado debidamente, y por ende no procedió la nulidad, lo que se prueba con el poder que le otorgo a la profesional del derecho.

El recurso interpuesto no tiene asidero jurídico, por ende no se despachará favorablemente, para ilustración le transcribo lo ordenado en el auto de mandamiento de pago en el numeral segundo del resuelve que expresa “NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor LUMAR MANOSALVA MORA en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806- 2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla), Para conocimiento de la profesional del

derecho le pongo de presente que desde el 4 de junio del año 2020, la única notificación que existía era la personal de conformidad con el decreto 806-2020, tal y como se expreso en el auto referido, los abogados y abogadas deben realizar los estudios pertinentes, para que apliquen las normas en los momentos procesales oportunos, ya no existe notificación por aviso, y las redacciones de los documentos en errores de escritura si el contenido fue el adecuado de conformidad con el decreto 806-2020, como fue el caso en particular fue la única notificación que en este momento se aplica, ratificado como lo debe saber la profesional recurrente por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, nuevamente le recuerdo ya no existe notificación por aviso, solo existe una notificación nada más, (esto a modo ilustrativo).

Ahora bien, la profesional se ha desgastado en solicitudes como se expreso sin asidero jurídico, olvidando ejercer el derecho contradicción con respecto a la liquidación del crédito oportunamente presentado, traslado vencido sin su contradicción o presentación de la liquidación respectiva, se observa que el demandado a la fecha no ha cancelado ningún dinero a la parte demandante, a quien se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago. A partir de esta introducción, considera este Despacho que NO existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en observancia de que, se corrió traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna; el Despacho, dispone dar aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de mayo 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO; CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54557f9828701baf24aa6a0ac9bd9ec7f2288ef1e0ad6fc59ee5a91c43c1b9**

Documento generado en 21/06/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANDOVAL BONELO
C.C. N° 1.090.375.496
Correo electrónico: pilarica158@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. JAFET SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ
Correo Electrónica: asesoriasgomezsas@gmail.com
DEMANDADO: MILLER ALBERTO VILLAMIZAR MONTAÑEZ
C.C. N° 88.270.877
Correo Electrónico: miller.villamizar@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052022-0022500
ASUNTO: TRASLADO
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de JUNIO de 2022

Cumplidos los requisitos del art. 3 de la ley 2213 de 2022 , se dispone correr traslado por tres (3) días del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 09 de junio 2022, a la parte demandada para que pueda ejercer el derecho de contradicción art. 319 del CGP.

Publíquese lo anterior a través de los correos virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **109** de fecha **22/06/2022** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4027b4f95c4c730cefe0f3a21ac2e0f84ab11f9b8b1caf8addf5dbf715fdb**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY MILDRED CARRILLO
C.C. N° 1090468393
Correo Electrónico: leidyca3015@gmail.com .
Apoderado dte: **PROCURADURIA DE FAMILIA**
Correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO REYES
C.C. N° 110525747
RADICACION: **54001316005-2022-00268-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **21 DE JUNIO DE 2022**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por: LEIDY MILDRED CARRILLO , en representación del niño J. A. R. C. , en contra de CARLOS ALBERTO REYES .-
- 2. TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO REYES identificado con la C. C. No. 110525747 en su calidad de demandado, a la dirección: : manzana K CASA 17 El Edén Chaparral Tolima , de ocupación Cabo primero del Ejercito adscrito al Batallón Badod 28 son sede en Vichada (según lo establecido por el artículo 108, 291 del C.G.P. art. 8 ley 2213 de 2022, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. ORDENAR que en el término de traslado de la demanda, el señor CARLOS ALBERTO REYES, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. FIJAR como alimentos provisionales, en favor de JARC la siguientes sumas:

- a) La suma correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total devengado por el señor CARLOS ALBERTO REYES identificado con la C. C. No. 110525747, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del

EJERCITO NACIONAL, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora LEIDY MILDRED CARRILLO identificada con la C.C. N° 1090468393, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada. .

- b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al 25% del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor CARLOS ALBERTO REYES identificado con la C. C. No. 110525747, suma que deberá ser consignada por el pagador del EJERCITO NACIONAL, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora LEIDY MILDRED CARRILLO identificada con la C.C. N° 1090468393

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 109 de fecha 22/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb6a75be9e715811d887036aae735ea7e4cf2cbeb26cafc22f43dc7c60c3510**

Documento generado en 21/06/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	TAURINA GRANJA BORJA
TITULAR DEL	
ACTO JURIDICO	GEISER ERIBERTO CAICEDO GRANJA
RADICACION	5400131600052022-00272-00
ASUNTO	INADMISION
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Junio Veintiuno 21 de Dos Mil Veintidós 2022.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS interpuesta por la señora **TAURINA GRANJA BORJA**, a través de profesional en derecho, en beneficio de su hijo **GEISER ERIBERTO CAICEDO GRANJA**.

Una vez revisado el plenario, se observa que, en el petitum de la demanda, estas no son precisas como lo determina la Ley 1996 de 2019, para dar aplicación al artículo 38.

Para el caso sub lite, el despacho una vez revisado el plenario determina que la presente:

SE INADMITE el escrito de demanda incoado, para que la parte demandante a través del abogado subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 C.G.P.).

Al respecto se indica al togado, que en el poder que debe allegar en debida forma, debe especificar como lo establece la presente ley, identificando el acto jurídico en particular para el cual se va a solicitar y que posteriormente se va autorizar su designación, y del cual deberá guardar armonía con las pretensiones de la demanda, y dentro de un término específico, por cuanto estos no se conceden de manera definitiva.

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019. En el acápite de pretensiones, el togado deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente teniendo en cuenta que los actos

jurídicos deben ser determinados para un fin en particular y no para varios eventos en general. Artículo 32 inciso 2°. Ibídem.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

La demanda se deberá corregir por cuanto, se debe plantear en contra de la persona titular del acto jurídico, así mismo se debe relacionar todas las personas allegadas o que conforman su núcleo familiar, para ello el abogado deberá informar los nombres completos, sus direcciones físicas y electrónicas de todos los familiares que conforman el núcleo familiar, determinando los nombres y calidad de cada familiar, esto es; otros hijos de la demandante en caso que existan.

Esto, con el fin de ser en enterados del presente trámite, y que tengan incidencia directa en el caso en particular.

Una vez adecuada, dicha observación, deberá crear un acápite de demandados es decir parte pasiva, en este caso contra quienes se va a adelantar el presente proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos, toda vez que la señora **TAURINA GRANJA BORJA**, funge como demandante.

Se le hace claridad al togado que el artículo 54 de Ley 1996 de 2019, refería a la Adjudicación Judicial de Apoyos de manera transitoria mientras cobraba vigencia la presente ley, por consiguiente, este artículo ya no aplica. Toda vez que a partir del 27 agosto de 2021 entro en vigencia de lleno la Ley 1996 de 2019.

Falta del certificado médico del neurólogo o psiquiatra (Arts. 586 C.G.P.).

Se le requiere al togado para que allegue de acuerdo con la norma en cita valoración por medico neurólogo o psiquiatra **actualizado y que determine qué tipo de discapacidad padece el presunto discapacitado, debiendo expresar si este puede darse a entender verbalmente o de qué manera.**

(Subrayado por el Despacho).

Toda vez que la historia clínica y los certificados aportados son suscritos por medicina general y psicología.

Este certificado requerido es fundamental con el fin de determinar la clase de proceso a seguir en primer caso de Jurisdicción voluntaria, en el evento de existir una leve discapacidad se podría orientar por un acuerdo de apoyo que daría lugar a un trámite notarial por su competencia ante la voluntad manifiesta y expresa del titular del acto jurídico.

O lo segundo un trámite judicial ante esta jurisdicción mediante un proceso contencioso.

De lo cual también dicha certificación podrá orientar al profesional del derecho en dirigir dicha demanda ante la instancia respectiva.

El togado deberá replantear toda la demanda, y tener en cuenta que hay hechos que deberán ser parte de otra actuación y del cual se derivará de la adjudicación de apoyos concedidos para determinadas acciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 109 de fecha 22/06/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e5ff7ad71c4d84f25d595c72f21ead04f3b26bbc88777d87c935edf12f2a1**

Documento generado en 21/06/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>